RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 028 DE 2026
(15 de septiembre de 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONVENIO SOLIDARIO No. 002 DE 2026, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE OPORAPA – HUILA Y LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA ESMERALDA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde Municipal de Oporapa – Huila, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 315 de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 2166 de 2021 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que la Administración Municipal de Oporapa, en desarrollo de sus competencias legales y de conformidad con los principios que orientan la contratación estatal, adelantó las actuaciones correspondientes para la celebración del Convenio Solidario No. 002 de 2026 con la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE OPORAPA**, cuyo objeto es: **"AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO DE OPORAPA Y LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL LA VEREDA LA ESMERALDA PARA MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLA EN LA VEREDA LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE OPORAPA, DEPARTAMENTO DEL HUILA".**

Que el Convenio Solidario No. 002 de 2026 fue suscrito el día nueve (09) de septiembre de 2026 por el Municipio de Oporapa y por el señor **YONATAN CUELLAR MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.898.685 expedida en Oporapa, quien manifestó actuar en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Esmeralda.

Que, con posterioridad a la suscripción del convenio y en desarrollo de las labores de verificación documental, la Administración Municipal procedió a revisar nuevamente los documentos relacionados con la existencia, reconocimiento y representación legal de la organización comunal y de sus dignatarios.

Que, como resultado de dicha verificación, se constató que el Instituto Departamental de Acción Comunal del Huila – IDACOHUILA, mediante Resolución No. 1051 de 2026, resolvió negativamente la solicitud de inscripción de los directivos y dignatarios elegidos por la organización comunal, al advertir inconsistencias relacionadas con el proceso electoral adelantado por la Junta de Acción Comunal.

Que, de acuerdo con las consideraciones contenidas en la referida Resolución No. 1051 de 2026, se evidenció que el señor ALEXANDER VALENCIA MORIONES, identificado con cédula de

ciudadanía No. 83.241.865 de La Argentina, quien había sido elegido miembro suplente del Tribunal de Garantías para el proceso electoral, posteriormente resultó elegido como conciliador del mismo organismo comunal.

Que, según lo señalado por el IDACOHUILA, dicha situación contraviene lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2166 de 2021, en cuanto los integrantes del Tribunal de Garantías no pueden aspirar ni ser dignatarios dentro del proceso electoral para el cual fueron designados.

Que, como consecuencia de las inconsistencias advertidas, el IDACOHUILA determinó que no se encontraban acreditados los requisitos legales necesarios para el reconocimiento e inscripción de los dignatarios elegidos mediante Acta de Asamblea de fecha veintiséis (26) de abril de 2026.

Que, en consecuencia, para la fecha de suscripción del Convenio Solidario No. 002 de 2026 no se encontraba acreditado mediante el correspondiente acto administrativo el reconocimiento e inscripción de los dignatarios elegidos en el proceso electoral del 26 de abril de 2026, circunstancia que incide directamente en la acreditación de la representación legal de la organización comunal para efectos de la celebración del convenio.

Que la Ley 2166 de 2021 establece que los organismos de acción comunal adquieren personalidad jurídica a partir de su registro ante la entidad que ejerce su inspección, vigilancia y control, y que la existencia y representación legal de dichas organizaciones se acredita mediante la certificación expedida por la autoridad competente.

Que, por lo anterior, para la fecha de celebración del Convenio Solidario No. 002 de 2026 no se encontraba debidamente acreditada la representación legal de la organización comunal por parte de quien suscribió el convenio en calidad de Presidente, circunstancia que compromete la capacidad de representación necesaria para la válida celebración y ejecución del negocio jurídico.

Que la Administración Municipal reconoce que, al momento de efectuar la revisión documental previa a la suscripción del convenio, ***se presentó un error involuntario en la interpretación del contenido y alcance de la Resolución IDACOHUILA No. 1051 de 2026***, al haberse entendido inicialmente que dicho acto administrativo correspondía al reconocimiento de los dignatarios, cuando en realidad mediante el mismo se negó su inscripción.

Que dicha situación fue advertida con posterioridad a la suscripción del convenio y antes del inicio de su ejecución, razón por la cual corresponde a la Administración Municipal adoptar las medidas jurídicas necesarias para impedir que se produzca la ejecución de obligaciones contractuales sin que previamente se encuentre acreditada la capacidad de representación de la organización comunal.

Que el artículo 44 de la Ley 80 de 1993 establece las causales de nulidad absoluta de los contratos estatales, mientras que el artículo 45 ibídem dispone que, en los eventos allí previstos,

el jefe o representante legal de la entidad deberá dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenar su liquidación en el estado en que se encuentre.

Que, atendiendo las circunstancias particulares del caso, la Administración Municipal considera jurídicamente improcedente acudir a la figura de la caducidad, toda vez que dicha medida presupone un incumplimiento contractual grave y directo que afecte la ejecución del contrato y evidencie su posible paralización, situación que no corresponde a los hechos aquí acreditados, puesto que el convenio no ha iniciado su ejecución.

Que, igualmente, la decisión que se adopta mediante el presente acto no constituye una declaratoria judicial de nulidad del convenio, sino el ejercicio de la facultad legal de la entidad estatal para disponer su terminación mediante acto administrativo, en atención a la situación jurídica advertida y a la imposibilidad de continuar con su ejecución bajo las condiciones en que fue celebrado.

Que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, el Convenio Solidario No. 002 de 2026 no ha iniciado materialmente su ejecución, no se ha suscrito acta de inicio, no se han ejecutado obras, no se han entregado bienes o servicios y no se han efectuado desembolsos con cargo a los recursos públicos asociados al convenio.

Que, en consecuencia, y en aplicación de los principios de legalidad, responsabilidad, transparencia, economía y protección del patrimonio público, resulta necesario disponer la terminación unilateral del Convenio Solidario No. 002 de 2026, evitando el inicio de su ejecución mientras subsista la situación relacionada con la falta de acreditación de la representación legal de la organización comunal.

Que, una vez suscrito el Convenio Solidario No. 002 de 2026 por ambas partes, y teniendo en cuenta el estado en que actualmente se encuentra registrado en la plataforma SECOP II, se advierte que las funcionalidades habilitadas por el sistema no permiten efectuar directamente una actuación orientada a materializar la decisión jurídica que corresponde adoptar frente al convenio, siendo necesario avanzar formalmente en las etapas de gestión dispuestas por la plataforma para habilitar las herramientas que permitan registrar y documentar la actuación contractual correspondiente.

Que, en consecuencia, y exclusivamente para efectos operativos y de gestión del expediente electrónico en SECOP II, podrá resultar necesario realizar la actuación requerida por la plataforma para habilitar las funcionalidades correspondientes, sin que dicha actuación pueda entenderse como el inicio material de la ejecución del Convenio Solidario No. 002 de 2026, ni implique la ejecución de obra alguna, la entrega de bienes o servicios, la generación de obligaciones contractuales ejecutadas, la disposición o desembolso de recursos públicos, ni la autorización para desarrollar actividades relacionadas con el objeto del convenio.

Que la eventual actuación que se adelante en la plataforma SECOP II tendrá, por tanto, un carácter estrictamente instrumental, técnico y administrativo, encaminado exclusivamente a permitir el registro, gestión y trazabilidad de la decisión adoptada por la Administración Municipal respecto del Convenio Solidario No. 002 de 2026, sin que pueda interpretarse como una convalidación de la situación jurídica advertida, ni como autorización para iniciar su ejecución material.

Que, para efectos de garantizar la publicidad, integridad y trazabilidad de la actuación administrativa, la presente decisión deberá incorporarse al expediente contractual y publicarse en la plataforma SECOP II, dejando constancia expresa de las circunstancias que dieron lugar a la terminación del convenio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – TERMINAR UNILATERALMENTE el Convenio Solidario No. 002 de 2026, suscrito el nueve (09) de septiembre de 2026 entre el Municipio de Oporapa – Huila y la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE OPORAPA, DEPARTAMENTO DEL HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, relacionadas con la falta de acreditación de la representación legal vigente de la organización comunal al momento de su celebración.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ABSTENERSE DE INICIAR LA EJECUCIÓN del Convenio Solidario No. 002 de 2026 y, en consecuencia, de adelantar actuaciones materiales relacionadas con la ejecución de su objeto, incluyendo la ejecución de obras, entrega de bienes o servicios o desembolso de recursos públicos.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR LA LIQUIDACIÓN del Convenio Solidario No. 002 de 2026, en el estado en que se encuentra, dejando constancia expresa de que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no se ha iniciado su ejecución material, no se han efectuado desembolsos y no se han ejecutado recursos públicos con ocasión del mismo.

ARTÍCULO CUARTO. – COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE OPORAPA, por conducto de quien figure como representante o presidente de la organización, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – INCORPORAR el presente acto administrativo al expediente contractual correspondiente al Convenio Solidario No. 002 de 2026, dejando constancia de las circunstancias jurídicas y fácticas que fundamentan la decisión adoptada.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER que la dependencia competente adelante en la plataforma SECOP II las actuaciones necesarias para garantizar la publicidad, integridad y trazabilidad del expediente contractual, incorporando el presente acto administrativo y dejando constancia de la terminación unilateral del convenio.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO OCTAVO. – PUBLICACIÓN. Publicar el presente acto administrativo en el Portal Único de Contratación SECOP II, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. – VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Oporapa – Huila, a los quince (15) días del mes de septiembre de 2026.

MARCO ANTONIO MOLINA MAZABEL
Alcalde Municipal

Revisó en su texto legal:

VIRGINIA ARTUNDUAGA
Asesora Jurídica Contratación